

letras. Donde les pague el comun, podrá éste exigir de ellos pruebas preliminares de idoneidad—donde les pagan los particulares, éstos cuidarán de elegir ó buscar el que les convenga, sin necesidad de que tenga ningun título.

Resulta de todo lo dicho en este párrafo, que aun la industria intelectual, la mas libre é independiente de todas por su naturaleza, puede y debe estar coartada en sus particulares ramos de las mil y mil maneras que acabamos de explicar. Y sin estas esplicaciones circunstanciadas, y sin descender á los pormenores, ¿de qué sirve, ni qué enseña el principio general y abstracto de la ilimitada libertad de industria? De engañar y estraviar á los ignorantes. Ya lo hemos visto en esta primera clase, y aun lo veremos mas claro en las tres restantes que he llamado manuales.

§. III. Latitud que las leyes deben dar á la agricultura.

Poco hay que decir en esta parte. Como la industria llamada agrícola tiene por objeto facilitar, auxiliar y procurar la produccion natural y la recoleccion de los objetos que el Hacedor tiene destinados para que con ellos los individuos de la especie humana satisfagan todas sus necesidades; y como todos estos objetos son por consiguiente mas ó menos útiles ó necesarios al hombre; claro es que las leyes, lejos de oponerse á su multiplicacion, deben fomentarla por todos

los medios imaginables. Sin embargo, pueden todavía con este mismo fin poner ciertas trabas á la inconsiderada ó mal dirigida actividad de los individuos. Esto necesita explicarse.

He dicho que las operaciones comprendidas en esta clase de industria, tienen por objeto ó recojer y aprovechar los objetos útiles que la naturaleza nos suministra espontáneamente, ó auxiliarla, de cualquier modo que sea, para que produzca en abundancia, ó sazone los que abandonada á sí misma no nos daria absolutamente, ó nos los presentaria menos gratos y en menor cantidad de la que necesitamos para hacer cómoda y deliciosa nuestra existencia; y por esta division se deja ya entender, que la accion de la ley puede ser muy diversa en ambos casos.

Respecto de la recoleccion y aprovechamiento de las cosas que la naturaleza nos ofrece espontáneamente, es necesario dividir éstas en animadas é inanimadas. Respecto de las últimas poco ó nada tienen que hacer las leyes generales de un país. Los reglamentos municipales son los únicos que, segun la naturaleza de los terrenos, pueden permitir ó prohibir la recoleccion del piñon, de la bellota, castaña y algun otro fruto silvestre en tales ó cuales temporadas, y esto respecto de los baldíos ó propiedades comunes; porque en los campos de dominio particular, el dueño es árbitro en general de alzar los frutos espontáneos de la tierra cuando lo juzgue conveniente. Digo en general, porque en rigor puede haber casos particulares en que las orde-

nanzas municipales le sujeten á vender la bellota, la castaña y la yerba de las dehesas en tales y cuales tiempos, y bajo tales ó cuales reglas y condiciones, segun lo exijan la cria y manutencion de los ganados.

En órden á los objetos animados que nos procuramos por la caza y por la pesca, es aun mas necesario que no solo los reglamentos locales, sino aun las leyes propiamente dichas, fijen las temporadas en que los individuos podrán entregarse libremente á aquel oficio ó recreo en las aguas y territorios comunes, y aun en los particulares no cercados (porque en los de dominio privado que lo estuvieren nada tiene que hacer el gobierno); y deben determinar tambien la clase, naturaleza y forma de los instrumentos que se empleen en ambas ocupaciones. De otra manera la codicia de los particulares pescaria y cazaria en tales estaciones y con tales instrumentos ó medios, que en breve acabaria con la caza de los bosques y la pesca de los arroyos y riachuelos: la del mar es inagotable. Por esta ligera indicacion puede verse cuan falso es, tomado en toda su estension, aun en acciones tan libres como la caza y la pesca, el vago principio de que en todas materias se deje la mayor latitud posible á la accion del interes particular. Este puede estar en contradiccion, y lo está frecuentemente con el interes general.

Sobre la reproduccion artificial, si así puede llamarse, de las cosas animadas é inanimadas,

que promueve y facilita la industria llamada agricola, basta decir que la ley en general no debe prohibir ningun género de cultivo, ni la cria de los animales útiles; pero puede oponerse indirectamente á que prospere un ramo menos ventajoso con perjuicio de otros, mas importantes acaso. Esta coartacion indirecta consiste en fomentar con premios, ó pecuniarios ó simplemente honoríficos, los cultivos mas necesarios, lo cual contribuirá indirectamente á que se disminuyan los de menos importancia. Así por ejemplo entre nosotros, puede estimularse con premios al cultivo del algodon y de la caña de azucar en las costas meridionales, aunque sea á costa de descepar muchas fanegas de tierra que sembradas de aquellas plantas darán mucha mas utilidad que la que dejaria el vino en un país de tantas viñas. Puede en otras partes promoverse la cosecha de la seda, escitando el plantío de moreras; aquí fomentarse el cultivo de los cáñamos; allí el de los linos, y en donde sea necesario la formacion de prados artificiales. Se puede tambien, y aun se debe aumentar por todos los medios posibles la plantacion de arboledas, de que tanto necesitamos, y que tanto escasean en las áridas llanuras de la Mancha y de Castilla, etc. etc., porque aquí no trato de dar lecciones de agricultura, sino de hacer ver que no basta dejar abandonado á si mismo el interes particular; es menester dirigirle y hacerle que concurra al de la comunidad entera, y esta es la

obra de las leyes. Lo mismo puede decirse de la cria de animales. No quisiera yo que se prohibiese ó coartase directamente la de mulas; pero sí que se fomentase con premios y por otros medios la del ganado caballar, la introduccion y propagacion de los camellos, el cruzado de las castas en las ovejas, el aumento de las vacadas, etc.

Por lo dicho se ve que aun respecto de la agricultura, tan poco susceptible de reglamentos y de coartaciones directas, es necesario admitir á lo menos las indirectas, que por lo comun son mas útiles y eficaces; pero que no por eso dejan de ser verdaderas limitaciones y restricciones opuestas mañosamente á la ilimitada latitud concedida á la industria en el vago principio de los publicistas modernos. Es indudable que cuanto crece un ramo de industria, cualquiera que sea, otro tanto disminuyen los colaterales. Si es, pues, licito, justo, útil, y aun necesario, favorecer los progresos del primero, lo es disminuir y reducir indirectamente los del segundo. Así lo practican y han practicado todas las naciones cultas antiguas y modernas, cuyos ejemplos seria muy fácil citar, si tal fuese el objeto de este escrito. Así lo están practicando en nuestros dias la Inglaterra, la Francia y una gran parte de Alemania; y á este loable conato de su legislacion deben la opulencia y riqueza de que gozan. No temamos, pues, nosotros, á imitacion suya, favorecer con providencias legislativas la produccion de las cuatro primeras ma-

terias tan importantes: lana, algodón, lino y seda; y no nos fiemos únicamente del interes particular, que muchas veces se engaña. El gobierno, que desde la altura en que se halla estiende su vista sobre todos los dominios españoles, es el único que puede ver cuáles son los ramos de cultivo de que tenemos mas falta: el particular, aislado y reducido á su pueblo, no ve mas que los campos de su comarca; y si los ha encontrado sembrados de mieses ó plantados de viñas, ni aun sospecha, siquiera que cultivados de otra manera serian mas productivos, le dejarian á él mas utilidades y aumentarían en mayor cantidad la riqueza pública. Es necesario pues, que el gobierno se lo dé á entender indirectamente, le saque de su apatia, y le haga abandonar la rutina. Bien quisiera poder entender estas breves indicaciones; pero la naturaleza de esta obra no lo permite. Así, añadiré solamente, que en mi concepto, es un error prohibir el cultivo del tabaco, aun conservándose, como debe conservarse por ahora, el monopolio en favor del erario público. Debe hacerse lo que en Francia, permitir que se cultive, pero reservándose el gobierno su elaboracion y venta.

§. IV.

Latitud que la ley debe dar á la industria fabril.

En esta parte hay que hacer una distincion muy importante. La libertad, en orden á las operaciones manuales destinada á la pre-para-

cion de las materias primeras para que puedan servir á los usos á que se destinan, operaciones que constituyen tantas y tan diversas profesiones, es relativa á dos puntos: al acto de abrazar tal ó cual profesion determinada, y al modo, tiempo y lugar de ejercerlas todas ellas.

En cuanto á la eleccion del oficio, la ley nada tiene que hacer, y aquí es únicamente donde se verifica la ilimitada latitud proclamada en el gran principio. ¿Quiere tal individuo ser peluquero, sastre, tejedor, marinero, comerciante, etc., etc.? Este es negocio suyo: la ley ni el gobierno, hablando en general, no se lo deben estorbar. Digo hablando en general, porque en un país en que se reconozca la nobleza de origen, puede coartarse indirectamente la libertad de los nobles en la eleccion de profesiones, conminándoles con la pérdida de su fuero ó de sus distinciones nobiliarias, si abrazan tal ó cual ocupacion de las que en aquel país se reputan por infamantes y bajas; tales como la de torero, matachin, y aun histrion. Se dirá que esta division de las profesiones en honoríficas y deshonrosas es una de las rancias preocupaciones de nuestros góticos abuelos. Séalo en buen hora; pero es una preocupacion, que aun durará muchos siglos, y hasta cierto punto y en algunas clases solo acabará con el mundo. Hágase cuanto se quiera, jamas serán iguales en la opinion pública el oficio de platero y el de zurrador de pieles. La razon se verá cuando llegue el caso de combatir la quimera de la igualdad absoluta.

Allí se tratará el punto con la estension que aquí no admite el objeto de este artículo. Solo añadiré, pues, que esta preocupacion ni nació en la gótica nobleza, ni son poderosas las leyes á destruirla. Las de Atenas no escluián de los primeros empleos del Estado á los actores escénicos; pero no podemos dudar de que la opinion los miraba con cierto desprecio ó disfavor; pues vemos que Demóstenes echa en cara frecuentemente á su competidor Esquines, que habia sido tercer galan en una compañía ambulante, que en nuestro lenguaje podemos llamar de la legua. Tambien hay que advertir, que aunque la ley no debe impedir á nadie que tome el oficio de fabricante, en general, puede prohibirle establecer tal ó cual fábrica determinada. Por ejemplo, si el Estado se ha reservado la elaboracion de los tabacos, la fabricacion de ciertas armas, la de la pólvora ú otra semejante, puede en consecuencia quitar á los particulares la facultad de establecerlas. Y aun hay alguna, como la de moneda, que en ninguna parte debe ser permitida, sino á las personas espresamente autorizadas por los gobiernos.

En cuanto al modo, lugar tiempo y condiciones para ejercer los oficios y las profesiones fabriles de todas clases, es necesario entrar en una multitud de pormenores, para que no se confunda maliciosamente, como de ordinario se hace, la verdadera opresion de la industria con la accion benéfica del gobierno que la regulariza ventajosamente para ella misma.

En cuanto al lugar y tiempo, ¿quién puede negar que en las grandes ciudades puede y debe la policía prohibir que tales ó cuales manipulaciones se hagan en lo interior de la población, y mandar que tales otras se ejecuten de noche y no de día, ó al contrario, y á tales y determinadas horas? La matanza y preparacion de las reses para el surtido público, la formacion de estercoleros, el barrido de las calles, la limpieza de las cloacas, y otras ocupaciones semejantes, aun siendo empresas particulares, ¿se deberán abandonar al capricho de los individuos para que se dediquen á ellas cuando y donde á ellos se les antoje? Respondan todas las naciones cultas.

En órden al modo de elaborar los artefactos, aunque las leyes ni los gobiernos no deben meterse á dar reglas técnicas ó científicas á los artistas, pueden y deben tomar todas las precauciones convenientes para evitar que éstos abusen de la ignorancia y buena fé de los particulares que han de usar sus artefactos. En consecuencia pueden mandar que tales ó cuales productos de la industria tengan, segun costumbre, estas ó aquellas dimensiones, y sean de esta ó aquella calidad determinada, sujetarlos á cierta revision, y establecer penas contra los falsificadores ó adulteradores del género. Por ejemplo, como es fácil y temible que los artífices que elaboran los metales preciosos rebajen la ley que respectivamente deben tener, es justo, y aun necesario, que haya un contraste público, que los ensaye y examine, y compruebe con una marca

que el artífice ha sido fiel; y es justo obligar á éstos á firmar, por decirlo así, las obras que salen de sus manos, para que en cualquier tiempo se les pueda reconvenir si han abusado de la fé pública. En las elaboraciones farmacéuticas es aun mas necesario que el gobierno cuide de que estén hechas segun arte. Podrá, pues, mandar que de tiempo en tiempo se visiten las boticas, y se reconozca el estado y calidad de las medicinas. Y aunque esto puede referirse en parte á la vigilancia que debe ejercer sobre las mercancías que se venden públicamente, tiene sin embargo mas conexion con la parte artística, que con la mercantil ó con la venta.

Sobre las condiciones necesarias para ejercer las profesiones fabriles, supuesto el exámen de que ya se habló, respecto de las que pueden comprometer directamente la vida, salud y hacienda de los particulares, pueden añadirse otras varias respecto de todas ellas. 1º Puede, y aun debe exigir la policía, que todo individuo que haya de ejercer un oficio, cualquiera que sea, se inscriba en el registro que debe tener de todos los habitantes del pueblo, para conocer el modo de vivir de cada uno, y para otros fines importantes. Así en Paris desde el último aguador ó mozo de esquina, cochero de fiacre, barrendero de calle, y de ahí arriba hasta el mas rico platero, tienen que inscribirse por rigurosa numeracion en su respectiva matrícula. 2º Puede obligárseles á todos á tomar una especie de patente ó autorizacion para ejercer la profesion á que

quieren dedicarse. 3. Se les puede obligar á renovarla de tiempo en tiempo, para que en cada época sepa el gobierno cuántos y cuáles artistas ó artesanos hay en cada profesion respectiva. 4.º Estas patentes pueden despacharse gratis, ó exigirse por ellas una contribucion proporcionada á las ganancias que probablemente se deben suponer á los interesados, segun su profesion y las circunstancias del pueblo donde la ejercen. Esta última condicion pertenece bajo otro aspecto al sistema de rentas públicas; pero hago mencion de ella para que se vea que en los países en que la haya, incluye una especie de traba, no pequeña, puesta á la libertad de la industria. Y como aun los que mas contradicen y repugnan este género de impuesto no niegan á la ley el derecho de establecerle, se ve claramente que el gran principio de ilimitada libertad no excluye esta y tantas otras cortapisas, directas ó indirectas, como ya llevamos recorridas, y encontraremos todavía. 5.º Aunque yo no quisiera que se agremiasen con privilegios exclusivos las profesiones industriales de ninguna de las cuatro clases que he distinguido, ni que se sujetasen á exámen las fabriles en que no se interesa directa y peligrosamente la vida, salud ó hacienda del individuo, ó la seguridad general; creo sin embargo, que en las mas de ellas pueden establecerse ciertos prohombres, peritos ó vedores, que en caso necesario examinen los artefactos, y decidan de su buena ó mala calidad. Así, por

ejemplo, yo no sujetaria á exámen ni encerraria en un gremio exclusivo á los sastres, peluqueros, ebanistas, doradores, zapateros, etc., etc.; pero sí haria nombrar ciertos vedores temporales ó perpetuos, que á reclamacion de parte pudiesen obligar á quedarse con su artefacto al artesano que no le hubiese construido segun arte. Otras muchas precauciones pueden tomarse legalmente para que el público no sea engañado y perjudicado en sus intereses por la codicia, mala fé, ó ignorancia de los fabricantes, artistas y menestrales; pero su enumeracion y exámen haria prolijo y fastidioso este artículo, demasiado cansado ya.

§. V.

Latitud que la ley debe dar á la industria mercantil.

En esta hay que considerar tambien el objeto en que se comercia, el modo con que se hacen las operaciones, y en algun caso hasta el precio á que se venden los géneros. En cuanto á los objetos, sin entrar aquí en cuestiones y disputas de economía política, atengámonos á los hechos. En los pueblos mas cultos, las legislaciones mas sabias prohiben bajo severísimas penas el libre comercio de un gran número de objetos, ya sean producciones comestibles, ya materias elaborables, ya artefactos de muchas clases; y sujetan otros muchos á crecidísimos derechos de importacion para favorecer directa é indirectamente la industria agrícola y

fabril de sus respectivos países. Luego la indefinida industria comercial puede ser coartada en cuanto á su objeto por la legislación positiva; y lo está de hecho, á lo menos con rueries contribuciones, aun en los países mas libres. Examinense los aranceles de la Gran Bretaña, y se vera cuántos son los objetos que no es permitido importar ó esportar respectivamente, y cuán grandes son los derechos que tienen que pagar otros muchos á su entrada ó salida en los puertos de los dominios ingleses. Se dira que esto es injusto opresivo y perjudicial á los mismos intereses comerciales de las naciones; pero aun concediendo el principio teórico, es evidente que en la practica, mientras todos los gobiernos del mundo no se convengan en suprimir las prohibiciones y aduanas, los registros y aranceles, y mientras no sea permitido importar y esportar libremente en todas partes y sin derechos ningunos todos los objetos comerciales, cosa que á mi juicio jamas se establecerá, cada gobierno particular tiene que conservar, como por represalia, mas ó menos prohibiciones, aduanas mas ó menos numerosas, registros mas ó menos rigurosos, y mil y mil formalidades mas ó menos incómodas, vejatorias y opresivas, que muy notablemente coarten la libertad ilimitada de comercio que tanto se cacarea.

Acerca de la manera de ejecutar cada una de las muchas operaciones que abraza la industria mercantil, considerada en toda su estension, los códigos de comercio, y en toda nacion hay uno

mas ó menos bueno, y mas ó menos estenso, ¿son otra cosa que una coleccion de leyes coercitivas que regularizan todas y cada una de las operaciones mercantiles, coartando la libertad del individuo, y prescribiéndole que las ejecute de tal modo determinado, y no como á él se le antoje? Formalidades para tener los libros y registros, si han de hacer fé en el público y en los tribunales; multas y castigos á los que no las observen; reglas para el giro y cambio, aceptacion, protestas, vencimientos y pagos de las letras; para declararse en suspension de pagos ó en absoluta bancarota; mil precauciones para conocer y castigar las fraudulentas y dolosas; tribunales especiales de comercio con fórmulas particulares y modo de enjuiciar distinto del contenido en el código general sobre sustanciacion de causas, y tantas otras providencias dirigidas á evitar el dolo, el fraude, la mala fé y el engaño, ¿qué otra cosa son que trabas, muchas y muchas legalisimamente puestas á la libertad del comercio en cuanto al modo de ejecutar todas las operaciones de este género de industria? Hasta en el simple tráfico y acarreo de los objetos comerciales, si es por agua, ¿á cuántas formalidades y reglas no está sujeta en todos sus pormenores esta importante profesion? Guias y contraguias, reconocimientos, duplicados; en suma, reglas de los consulados marítimos que por sí solas forman una ciencia, ¿dejan al arbitrio de los individuos el trasportar por mar las mercancías del modo

que se les antoje y sin sujecion á ninguna ley? Y si el acarreo se hace por tierra, ademas de las guias, tornaguías, cartas de porte etc., ¿no determina y debe determinar la ley en todo país bien gobernado hasta la forma de los carros, lo ancho de sus ruedas, clase de sus llantas, número de animales que los tiran, peso que pueden llevar, etc., etc.? ¿Y no es esto coartar justamente, pero al cabo coartar, la libertad de acarreo, en cuanto al modo de ejecutar esta operacion tan necesaria?

Sobre el precio de los objetos comerciables, dando aquí por supuesto lo que hasta el vulgo sabe ya, reconoce y confiesa, que se deben desterrar del mundo los abastos por monopolio, las tasas en general, y las leyes de máximos y mínimos; todavía no es cierto que la libertad del comercio sea indefnida aun en esta parte del precio. 1º Es preciso que la ley fije el valor de la moneda; y ésta, aunque universal, es, como se sabe, una verdadera mercancía. 2º Tambien debe fijar el valor de los metales preciosos no amonedados, segun sean mas ó menos subidos sus quilates. 3º Puede tambien tasar ciertas mercancías en que sea muy fácil engañar á los compradores: tales son las medicinas. 4º Debe fijar el precio de ciertos servicios públicos, como el del correo, y aun el alquiler de los carruajes dentro de las poblaciones. En Paris está fijado el precio de los fiacres, cabriolés, solitarios y demas carruajes; y con mucha razon y justicia, porque si se dejase absoluta libertad á los co-

cheros para cobrar lo que se les antojase, estarían diariamente una gruesa cantidad á los forasteros, y aun á los mismos parisienses. Escuso prevenir que aun sin tasa previa, cualquiera debe tener el derecho de hacer tasar por peritos, tanto los artefactos que manda hacer, como algunas de las cosas que compra, cuando sospecha fundadamente que se le ha engañado y defraudado contra justicia; y la ley no debe permitir que esto se haga impunemente. La lesion enorme puede reclamarse en todo contrato en buena legislacion: otra prueba de que aun el precio de las cosas comerciables no debe ser enteramente arbitrario.

Resulta, pues, de lo dicho en este tan largo número, aunque no contiene mas que indicaciones generales, que la libertad de industria encuentra y debe encontrar en las leyes positivas muchas y muchas limitaciones y trabas justas, justísimas y necesarias para el buen orden de las sociedades civiles.

#### NUMER 5.

Libertad de conciencia, ó mas bien libertad de profesar tal ó cual religion determinada, y no de ninguna.

Así es como debe presentarse la cuestion; porque si solo hubiésemos de hablar de la libertad de conciencia propiamente tal, poco habria que decir, y esto poco se reduciria á una estéril é insignificante perogrullada. En efecto, si por conciencia se entendiese únicamente el impenetra-